

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (Reparto)
E.S.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: JAIME ALBERTO MIRANDA MAHECHA
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

JAIME ALBERTO MIRANDA MAHECHA, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Gamarra-Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, representada legalmente por su Presidente, Dr. **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, con el fin de que se me amparen y protejan los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos por méritos, debido proceso, e igualdad, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, para lo cual me permito exponer los siguientes:

HECHOS

1º.- Me inscribí en la convocatoria abierta No. 1263 de 2019 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer por concurso de méritos varios empleos en vacancia definitiva de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica Cesar, eligiendo el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, Código OPEC 54305.

2º.- Mediante Resolución No. 2483 del 25 de febrero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54305, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica - Cesar -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual ocupé la **segunda posición**.

3º.- Mediante Decreto No. 054 del 18 de marzo de 2022, emanado de la Alcaldía de Aguachica – Cesar, fue nombrada en periodo de prueba la señora NADIA VANEZA BOLAÑO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54344, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica – Cesar, por haber ocupado el primer lugar de la lista de elegibles.

4º.- En el mes de agosto de 2022 se conoció del deceso de la señora NADIA VANEZA BOLAÑO CAMPO, quedando disponible nuevamente la vacante ofertada tal y como lo establece la ley 909 de 2004 en su artículo 41, la cual consagra las *causales de retiro del servicio* de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, por ende, para esta situación aplicaría el literal “m”, que consagra, que una de las causales sería por muerte.

5º.- Así las cosas, y teniendo en cuenta que ocupé el segundo lugar en la lista de elegibles del concurso mencionado, solicité a través de un mensaje de datos enviado el día 27 de septiembre de 2022 al correo electrónico de la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Aguachica-Cesar, se me informara sobre las actuaciones adelantadas por la entidad a fin de darle continuidad al proceso de mi nombramiento en periodo de prueba, bajo los parámetros del debido proceso.

6º.- La Profesional Universitario de la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Aguachica -Cesar, respondió oportuna y diligentemente mi solicitud, a través de mensaje de datos dirigido a mi correo electrónico, el día 28 de septiembre de 2022, en el cual se me indica que por parte de ese Despacho, ya se había realizado el respectivo cargue de la información en SIMO 4.0, el día 22 de septiembre, con el fin de que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de la lista de elegibles, y por tal razón la entidad se encuentra a la espera de la mencionada autorización con el fin de proceder a mi nombramiento en periodo de prueba conforme lo estipulado en la lista de elegibles, situación que me será notificada, para lo cual se adjuntó pantallazo donde se evidencia lo anteriormente mencionado.

7º.- La lista de elegibles conformada por la CNSC a través de la Resolución No. 2483 del 25 de febrero de 2022, cobró firmeza el día 11 de marzo de 2022, sin que contra ninguno de sus integrantes, incluido el suscrito, se hayan efectuado solicitudes de exclusión.

8º.- En la actualidad no cuento con ingresos económicos suficientes para solventar los gastos de manutención propios y de los familiares que están a mi cargo, como son la alimentación, vestuario, servicios públicos, seguridad social, la cual cancelo de manera independiente, rubros cuyo pago no dan espera, y en ocasiones he tenido que acudir a préstamos para poder cumplir con esas obligaciones.

9º.- De conformidad al artículo 9 del Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, le corresponde a dicha entidad autorizar a la entidad nominadora, con el fin de que ésta haga uso de las listas de elegibles.

10º.- La autorización del uso de la lista por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un prerrequisito para que la Alcaldía de Aguachica efectuó mi nombramiento en periodo de prueba, de tal suerte que sin dicha autorización la entidad nominadora no puede proceder a nombrarme y posesionarme en el empleo para el cual concursé y en el que hago parte de la lista de elegibles, ocupando en este momento la primera posición.

11º.- La Comisión Nacional del Servicio Civil se ha demorado excesivamente en resolver sobre la autorización del uso de la lista, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Aguachica, por intermedio de la Oficina de Recursos Humanos, desde el 22 de septiembre de 2022, presentó la novedad relacionada con la vacancia definitiva del empleo en razón al fallecimiento de la señora NADIA VANEZA BOLAÑO CAMPO, por lo tanto, a la fecha ha transcurrido un tiempo considerable y suficiente para que la CNSC emita el acto administrativo correspondiente, autorizando el uso de la lista de lista de elegibles, que integro en este momento y en la cual ocupo en la actualidad la primera posición, y con dicha demora me está perjudicando directamente y, de contera, está atentando contra mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos con base en el mérito, derecho de petición, e igualdad, teniendo en cuenta que al estar en la primera posición de la lista de elegibles, soy titular de un derecho adquirido, el cual se está vulnerando, al no

autorizarse la lista, lo que impide que la entidad nominadora efectúe mi nombramiento.

12º.- Si bien la CNSC no es la entidad encargada de efectuar el nombramiento, con su omisión está haciendo que este se dilate en el tiempo, por lo tanto, indirectamente, está atentando contra el derecho adquirido que tengo a ser nombrado en el empleo que fue ofertado por la Alcaldía de Aguachica- Cesar en la respectiva convocatoria.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos con base en el mérito, derecho de petición, e igualdad, además de los demás derechos fundamentales que su señoría considere conculcados y, en consecuencia, con todo respeto solicito ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, lo siguiente:

1º.- Que de manera inmediata, y una vez se efectúe la notificación del fallo de tutela que así lo disponga, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, profiera el acto administrativo, resolviendo de fondo la novedad efectuada por la Alcaldía de Aguachica-Cesar, relacionada con la vacancia definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54305, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica - Cesar -, del Sistema General de Carrera Administrativa, con motivo del fallecimiento de la señora NADIA VANEZA BOLAÑO CAMPO, quien había sido nombrada en periodo de prueba, y como consecuencia de ello proceda a autorizar el uso de la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 2483 del 25 de febrero de 2022, para proveer una vacante definitiva del empleo, en la cual ocupé la **segunda posición, y ahora ocupo la primera posición, en razón a las circunstancias sobrevinientes antes mencionadas.**

2º.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la CNSC informar inmediatamente a la Alcaldía de Aguachica -Cesar, de la decisión adoptada con relación a la autorización del uso de la lista, con el fin de que se efectúe mi nombramiento en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54305, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica - Cesar -, del Sistema General de Carrera Administrativa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero señor Juez, que en mi caso se me están vulnerando los derechos fundamentales invocados, en razón a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se ha demorado excesivamente en resolver de fondo la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 2483 del 25 de febrero de 2022, para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54305, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica - Cesar -, en la cual actualmente ocupo la **segunda posición**, dado que al haber fallecido la persona que ocupó el primer lugar y que fue nombrada en periodo de prueba, el empleo quedó en vacancia definitiva, por lo tanto, el suscrito pasa a ocupar esa posición, lo que me otorga un derecho adquirido a ser nombrado en periodo de prueba en dicho empleo, situación que no ha podido

realizarse debido a la demora de la CNSC de resolver sobre dicha autorización del uso de la lista, por lo tanto, esta situación me está perjudicando directamente.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012, expuso los siguientes criterios:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”^[9], y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”^[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”^[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”^[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos^[12]”.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre las cuales está conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

De igual manera, el artículo 8 del Acuerdo No. 165 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, enlista los casos en que es procedente autorizar el uso de la lista de elegibles, función que está asignada a la CNSC, tal como lo establece el artículo 9 ídem, normas que son del siguiente tenor:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1.- Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2.- Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3.- Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

Considero señor juez, que en mi caso la acción de tutela es procedente, toda vez que ante la demora de la CNSC en autorizar el uso de la lista de elegibles, no cuento con otro medio judicial eficaz e idóneo con el que se puedan proteger y amparar los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

MEDIOS DE PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas los siguientes documentos en formato PDF:

1.- Resolución No. 2483 del 25 de febrero de 2022 expedida por la CNSC, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54305, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica - Cesar.

2.- Decreto No. 054 del 18 de marzo de 2022, emanado de la Alcaldía de Aguachica – Cesar, fue nombrado en periodo de prueba la señora NADIA VANEZA BOLAÑO CAMPO.

3.- Pantallazo del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2022 dirigido al correo electrónico de la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Aguachica-Cesar.

4.- Pantallazo de la respuesta suministrada por la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Aguachica-Cesar, al derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2022 efectuado por el suscrito.

5.- Acuerdo No. 165 de 2020 emanado de la CNSC.

6.- Pantallazo de la firmeza de la lista de elegibles.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela similar a la presente ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos expuestos en la presente acción constitucional.

NOTIFICACIONES

Entidad accionada:

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Atentamente,

JAI ME ALBERTO MIRANDA MAHECHA